

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal n° 2019-00699 (*responsabilidad civil extracontractual*).
Demandante: Edgar Hernán Escobar
Demandado: Condominio Villa Valeria y Otra.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, Condominio Villa Valeria, contra el auto de 25 de septiembre de 2020 dictado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El auto recurrido es el datado como arriba se anotó, en virtud del cual, se fijó fecha para audiencia (art. 372 y 373 del C. G. P) y se decretaron las pruebas.

2.- El recurso, interpuesto, va dirigido con el restricto fin de que **a)** se resuelva la solicitud de pruebas adicionales que radicó el pasado 17 de septiembre a través del correo electrónico; **b)** se ordene la práctica de inspección judicial, pues, aduce el recurrente, que *«invocando el principio de autorresponsabilidad de la prueba y el debido proceso, es a las partes a las que le corresponde decidir con qué medio de prueba de los consagrados dentro del ordenamiento jurídico desean ejercer su actividad probatoria, siempre y cuando los mismos reúnan los requisitos para su práctica y valoración entro de la causa[...]»*; y **c)** se aclare la providencia cuestionada porque, de un lado, se estableció que la audiencia se celebraría de manera virtual, y de otro, se señaló que las partes deben concurrir personalmente.

3. Vencido el término de traslado del medio de defensa las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico que corresponde resolver consiste en determinar si a) hay lugar al decreto de las pruebas adicionales solicitadas por dicho extremo; b) si resulta procedente el medio de

impugnación frente al específico punto de la negativa de la práctica de la inspección judicial; y, c) si se debe aclarar la providencia frente a la forma en que ha de realizarse, si presencial, o de forma virtual.

2. Para resolver lo pertinente, debe señalarse lo siguiente:

2.1. Frente al primer motivo de queja, atañadero con la solicitud de pruebas adicionales, conviene señalar, que, para el caso del demandado, el artículo 96 del Código General del Proceso delimita la oportunidad que tiene dicho extremo para pedir o portar pruebas, señalando que esta será la de contestación del libelo.

Para el caso, la copropiedad recurrente se notificó personalmente el 2 de diciembre de 2019, pero, el proceso estaba al despacho y salió el día tres (3) de ese mes con providencia que se notificó por estado el cinco (5) de diciembre, por lo cual, el lapso de traslado del escrito introductorio debe contabilizarse a partir del día siguiente.

Así las cosas, dicho lapso, que fue de veinte (20) días, venció el 27 de enero de 2020. Y, revisado el escrito de solicitud adicional de pruebas que presentó el apoderado del referido condominio, se observa que se allegó el 17 de septiembre pasado cuando, como se entenderá, había transcurrido ampliamente la oportunidad que dicho extremo tenía para pedir o aportar pruebas.

Así las cosas, no hay lugar para tener en cuenta los medios de defensa solicitados en ese escrito por intempestivos, razón por la que, se rechazará por extemporánea la solicitud de pruebas adicionales.

2.2. En relación con el segundo motivo de inconformidad del recurrente, relacionado con el hecho de que el despacho negó la práctica de la prueba de «*inspección judicial*», porque consideró, que para la verificación de los hechos a que se refiere ese medio de persuasión, «*es suficiente el dictamen pericial*» y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 227 ibidem, le otorgó a la propiedad horizontal convocada, «*el término*

de quince (15) días para que presente la experticia, con las formalidades del caso», debe señalarse que con forme lo dispone el referido artículo 236 en su inciso final, contra esa decisión no procede ningún recurso.

Al efecto, recuérdese que el inciso 4 del canon 236 *ejusdem*, establece que «*[e]l juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso* (subrayado nuestro).

Luego entonces, ante la improcedencia de los medios de defensa propuestos, estos deben rechazarse, únicamente en relación con este tema.

Sin perjuicio de lo anterior, debe resaltarse, que este despacho le otorgó al interesado un término para presentar el dictamen pericial, por lo que la actuación se ajustó a la norma que regula la materia.

2.3. Finalmente, en punto de la solicitud de aclaración de la providencia cuestionada, porque, en el sentir del recurrente, , de un lado, se estableció que la audiencia se celebraría de manera virtual, y de otro, se señaló que las partes deben concurrir personalmente, lo cierto es que, de cara a lo contemplado por el artículo 285 del Código General del Proceso, y revisado nuevamente contenido de la providencia objeto de impugnación, de 25 de septiembre del año en curso, resulta palmario que, vista estructuralmente, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de ser «*aclarados*», circunstancia que, de suyo, comporta la denegación de la solicitud de aclaración elevada.

Al efecto, se destaca que se precisó en el inciso primero de la providencia que convocó a la audiencia, que ésta debe realizarse **de forma virtual** para lo cual el despacho envía el enlace respectivo a los intervinientes.

Ahora, como se advirtió en la referida providencia, atendiendo lo señalado en el inciso final del numeral 1, del artículo 372 *ibid.*, y

lo dispuesto en el canon 186 de esa misma obra, las partes deben comparecer personalmente a la audiencia, lo cual no significa que deban hacerlo a la sede del despacho, sino que, si se trata de personas naturales no podrá acudir en su lugar ningún tercero, y si fueren personas jurídicas, lo hará su representante legal, o su mandatario general.

3. En relación con el recurso subsidiario de apelación el mismo se rechaza por improcedente, según se señaló en líneas anteriores.

4. En mérito de lo expuesto juzgado RESUELVE:

PRIMERO: rechazar el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en punto de la determinación que negó la práctica de una inspección judicial y ordenó, en su lugar, allegar un dictamen pericial.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud de pruebas adicionales elevada por el apoderado del demandado, Condominio Villa Valeria.

TERCERO: Negar la solicitud de aclaración propuesta por el apoderado de la copropiedad demandada.

CUARTO: Rechazar por improcedente el recurso de alzada.

Notifíquese.


Artemidoro Guálter Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2020. La anterior providencia se notificó por anotación en estado electrónico n.º 060 de esta fecha, fijado a las <u>8:00 a.m.</u> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--